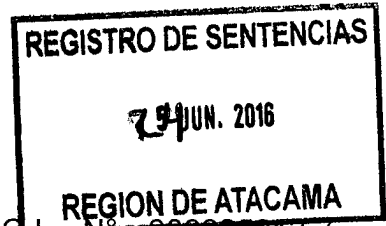


P.

Francisco Díaz Díaz 1136

Copiapó, tres de junio de dos mil dieciséis.-



VISTOS:

A fojas uno doña **RINA CERECEDA GIL**, C.I. N° 009925012-7, prevencionista, domiciliada en calle TERMAS DEL HUIFE 646 V.LA PRADERA, de la comuna de COPIAPO, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **LUBRICENTRO DYD**, representada para estos efectos por don **FRANCISCO DIAZ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle CIRCUNVALACIÓN N° 1456, de la comuna de Copiapó, , por infringir los artículos 3 letras e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 15/07/2015 su vehículo Kia Sorento tras el cambio de aceite aplicado presenta deficiencias técnicas que impiden su normal funcionamiento, debido a la falla general tuvo que ser remolcada al lubricentro DYD, quienes revisaron el vehículo detectando falla de fabricación evadiendo responsabilidad. Indica que la responsabilidad es del lubricentro, ya que el tapón del carter debió haber quedado mal puesto, lo que originó la falla en su vehículo, además que el aceite aplicado no correspondía al indicado por el fabricante, según le han indicado mecánicos de talleres que ha consultado. Señala que el aceite aplicado corresponde a Kendall 05W30, aceite que no es el que se debe utilizar para el modelo de su vehículo, según las especificaciones técnicas del manual, el cual indica que debe ser aplicado aceite de octanaje 10W40. Agrega que tras este acontecimiento su vehículo presenta fallas que hacen imposible su uso, lo que respalda la automotora Callegari, quienes señalan que debió haber quedado suelto el tapon del carter, donde aplica el aceite y también el aceite que no es el que corresponde, provocando falla en el motor. Indica que el dueño del lubricentro no presenta respuesta positiva a su requerimiento tras el daño provocado a su vehículo, el cuales nuevo y aún se encuentra pagando. Señala que no ha podido efectuar sus asesorías, tampoco ha podido utilizar el vehículo para el traslado familiar, sufriendo diversos perjuicios. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$6.322.042.- (Seis millones trescientos veintidós mil cuarenta y dos pesos)** a título de daño material, más la suma de **\$196.000.-**

f. ciento treinta y tres

(Ciento noventa y seis mil pesos) por concepto de pago de estacionamiento a Callegari, más la suma de **\$600.000.- (Seiscientos mil pesos)** por concepto de reparación del daño moral sufrido, con costas.

A fojas treinta y tres don **EDUARDO MARIN CABRERA**, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, en representación de dicho servicio, domiciliado en calle Atacama N° 898, de esta ciudad, se hizo parte en la causa, solicitando se condene al enunciando al máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Asimismo designó como abogado patrocinante y le confirió poder a doña **DAISY VALERIA SEPULVEDA BAHAMONDE**, de su mismo domicilio.

A fojas setenta y seis consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y el **SERNAC**. A su turno por la parte denunciada y demandada compareció don **PATRICIO JAVIER DIAZ BONTA**, representado por doña **GABRIELA BERRIOS PIZARRO**, quién presentó minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia, interponiendo excepción de falta de legitimación activa y contestando en subsidio la querrela y la demanda civil.

A fojas ciento veintiuno consta la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y el **SERNAC**, en la cual rindieron prueba documental y testimonial. Asimismo se tuvo por contestada la denuncia infraccional y la demanda civil, de acuerdo a la minuta de fojas 64. En cuanto a lo infraccional, señaló la denunciante que efectivamente la denunciante concurrió a la dependencias de su representada a efectuar un cambio de aceite del móvil marca Kia Motors, modelo Sorento ex full 4x4 2.4 AT año 2013. Sin embargo, no es efectivo que tras el cambio de aceite el vehículo haya presentado una falla general. Luego del cambio de aceite la denunciante retiró conforme el vehículo el mismo día, procedimiento que se hizo en su presencia. El servicio se realizó en forma correcta, utilizándose la cantidad y/o viscosidad recomendada por el fabricante. Dos días después del cambio de aceite, se presentó en el lubricentro doña Rina Cereceda con vehículo remolcado por una grúa, señalando que el vehículo presentó una falla general y que debía ser de su responsabilidad. No resulta efectivo que al realizarse el cambio de aceite el tapón del Carter hubiera quedado mal instalado, ya que el llegar con el vehículo remolcado se revisó en presencia de la denunciante y del mecánico que realizó el

cambio del aceite, apreciándose a simple vista que el daño prestado en el vehículo no tenía relación con el cambio de aceite, el tapón del Carter estaba correctamente puesto, así como el filtro, únicas piezas que se intervienen al realizar el cambio de aceite, visualizándose además que no existía fuga de aceite a través o alrededor de estas piezas. Indica que la denunciante solo en esta instancia hace mención al tapón del Carter, anteriormente solo había indicado que se había aplicado un aceite que no correspondía al recomendado por el fabricante. Indica que es efectivo que se aplicó el aceite Kendall 05W30, pero que este si está entre los recomendados por el fabricante, por cuanto éste cubre el mayor espectro de temperaturas según su viscosidad como se puede apreciar en el manual del fabricante del vehículo, en el cual no aparece el aceite 10w40 a que hace mención la denunciante. Concluye que consultando a mecánicos expertos, lo más probable es que la filtración indicada por el denunciante sea producto de un golpe o falla de fabrica. provocando una fuga y por ende un bajo nivel de aceite y una mala lubricación de la biela, lo que posteriormente provoca la ruptura de la misma, y al romperse presiona y afora el block del motor, lo que no guarda relación con el servicio prestado por su representada. Señala que si la falla se debiera al utilizar un aceite muy espeso, para que se haya provocado la ruptura de la biela provocando un aforado en el block de motor, en primer lugar al no estar lubricada la biela esta se rompe, detiene el motor por la ruptura de la biela, y los fragmentos de esta provocan la ruptura del block y posteriormente se produciría la fuga del aceite por dicho aforado, pero no a la inversa como señala la denunciante. Respecto de lo civil, da por reproducidas las consideraciones expuestas en lo infraccional. Solicita se rechacen la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes. y en forma subsidiaria de fije el monto de la indemnización de acuerdo a los perjuicios que efectivamente acredite la actora que son imputables a su parte. con costas. En dicha oportunidad, don **PATRICIO DIAZ BOLTAN**, absolvió posiciones

CONSIDERANDO

I. EN CUANTO A LAS TACHAS.-

PRIMERO.- Que la parte del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** tacha en contra de los testigos don **FRANCISCO LUNA PINCHEIRA**, y don

f. uento todos 10/3/89

GALVARINO DIAZ SEPULVEDA, por tratarse de trabajadores del lubricentro demandado.

SEGUNDO.- Que habiéndose conferido traslado a la parte denunciada y demandada, ésta solicitó que declaren los testigos ya que son los únicos presenciales, ellos efectuaron el servicio y la prueba será valorada de acuerdo a la sana crítica.

TERCERO.- Que en el interrogatorio ambos testigos señalaron ser trabajadores del Lubricentro Francisco Díaz y Cía Ltda., y que su jefe les habría solicitado prestar declaración. Estos dichos, a juicio del Tribunal son suficientes para establecer que los testigos presentados por la parte denunciada y demandada, carecen de imparcialidad para declarar en estados, por configurarse la causa de inhabilidad relativa contemplada en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acogen las tachas interpuestas, y se declara que los testigos don **FRANCISCO LUNA PINCHEIRA**, y don **GALVARINO DIAZ SEPULVEDA** son inhábiles para declarar en calidad de testigos.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

CUARTO.- Que la parte denunciada y demandada opuso excepción de falta de legitimación activa. Fundamenta su excepción en que la demandante no tiene la calidad de usuario o cliente, ya que dicha calidad la ostenta la propietaria del móvil supuestamente afectado, esto es, doña **GLORIA RAQUEL MARAMBIO VARGAS** según da cuenta el certificado de inscripción del vehículo. Indica que efectivamente la denunciante contrató el servicio, pero que en definitiva no es la propietaria del móvil, por lo que de existir algún daño, este no se ha causado en contra suya sino que en contra de la propietaria del móvil.

QUINTO.- Que habiéndose conferido traslado a la parte denunciante y demandante y al **SERNAC**, estos argumentaron lo siguiente. La primera, que si bien no es dueña del móvil, fue esta la que contrató el servicio, quien utiliza en forma diaria el vehículo y además paga las cuotas del mismo. Alega que es ella la que ha contratado con carácter oneroso los servicios de la denunciada, en calidad de destinataria final, por cuanto ella es quien utiliza el móvil, de lo que se ha visto imposibilitada de acuerdo a los hechos que denuncia.

A su turno el **SERNAC**, argumentó que los conceptos de propietario y consumidor son diversos, y que la ley de protección al consumidor comprende dentro del concepto de consumidor, a todo aquel que se vea directamente afectado con la infracción. Indica que en el caso de autos, es la denunciante quien contrató el servicio, pagó por este, y fue quien ingresó el vehículo a las dependencias de la denunciada. Solicita se rechace la excepción interpuesta.

SEXTO.- Que del certificado de inscripción del móvil P.P.U. **FKJH.52-0** acompañado a fojas 58, aparece que efectivamente la denunciante no es propietaria de dicho vehículo, sino que doña **GLORIA RAQUEL MARAMBIO VARGAS**, quien no es parte ni ha comparecido en la causa. Sin embargo, del propio escrito de fojas 64, la denunciada reconoce que efectivamente doña **RINA CERECEDA GIL** fue quién contrató los servicios de cambio de aceite el día 15 de Septiembre de 2015, declaración que es suficiente para establecer una relación de consumo entre la denunciante y el proveedor denunciado, habilitando a doña **RINA CERECEDA GIL** para denunciar los hechos de esta causa, y para reclamar los daños que hubiere sufrido. Por estos motivos, la presente excepción no podrá prosperar. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva respecto de los daños cuya indemnización se solicita.

III. EN LO INFRACCIONAL.-

SÉPTIMO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

OCTAVO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) Fotocopia de presupuesto N° 5620, emitido por Callegari; b) Impresión de correo electrónico de fecha 06/01/2016; c) Impresión de reclamo de fecha 06/10/2015, en el portal www.sernac.cl; d) Impresión de certificado de bitácora de mantenimiento de fecha 21/09/2015, emitido por Francisco Díaz y Cia. Ltda.; e) Liquidación orden de trabajo N° 35.553, emitida por Callegari e Hijos Ltda.; f) Factura electrónica N° 93, emitida por Edelmar inversiones limitada; g) Pre-informe de fecha 21/09/2015, emitido por Callegari; h) Fotografía de placa de recomendaciones de fojas 17; i) Orden de trabajo N° 35553, emitida por Callegari e Hijos Ltda.; j) Impresión de comprobante de recepción solicitud, de fecha 05/10/2015, junto con comprobante de ingreso de

funto ante su/141

petición administrativa N° 77315855983, emitida por el Servicio de Impuestos Internos; k) Set de siete fotografías simples de fojas 95 a 98; l) Cuponera de pago de crédito Forum; documentos no objetados por la parte contraria.

NOVENO.- Que la parte denunciante y demandante rindió la testimonial consistente en la declaración de don **DAVID SAUL CEBALLOS SILVA**, C.I. N° 15.031.893-9. En efecto el testigo declaró que la señora denunciante fue al lubricentro, el vehículo salió malo, el auto estaba bueno, lo llevó el día 15 de septiembre, lo que le consta porque el día 17 lo pasó a buscar y dos días antes aproximadamente hizo el cambio de aceite, no recuerda exactamente. Indica que no es mecánico, es soldador, el auto estaba raro pero tironeaba, ella lo dejó cerca de la línea y lo llamó porque estaba botada en el camino. Agregó que el vehículo es automático, esto ocurrió en la mañana, el auto quedó cerca del peaje de Puerto Viejo, él cree que el servicio estuvo bien, le preguntó a algunos mecánicos, el auto debe funcionar con aceite, si se queda seco se rompe el Carter. Indicó que cuando fueron al lubricentro dijeron que le habían pegado dos palos a la parte de abajo, y allí él la acompañó. Repreguntado indicó que el auto andaba bien antes del día 16, que anduvo en el auto una semana antes, y que no acompañó a doña Rina cuando el día que quedó botada. Agregó que acompañó al lubricentro a la señora el día 17. En cuanto al punto 2 declaró que no sabe cuánto es el monto que ella sufrió, la señora Rina le dijo que ella tenía muchas visitas que tiene que hacer en el auto después de su horario de trabajo, psicológicamente la ha visto mal, llorar, no solo él sino que también otros compañeros.

DÉCIMO.- Que la parte del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, acompañó fotocopia simple de sentencia de fecha 15/12/2014, dictada en causa Rol N° 6806/2014 de éste Tribunal, junto con sentencia confirmatoria de segunda instancia.

UNDÉCIMO.- Que la parte denunciada y demandada rindió la documental consistente en: a) Certificado de anotaciones vigentes del móvil placa patente **FKJH.52-0**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; b) Manual del propietario Kia Sorento; c) Set de cuatro fotografías simples de fojas 91 a 94; d) Informe emitido por don Mauricio Venegas Moreno; e) Impresión de página web www.kia.cl/servicio-al-cliente/garantia, de fojas 114; documentos no objetados por la contraria.

f auto quinta e / 142
ola

DUODÉCIMO.- Que la parte denunciada y demandada rindió la testimonial consistente en la declaración de don **FRANCISCO LUNA PINCHEIRA**, C.I. N° 18.710.595-1, de don **GALVARINO DIAZ SEPULVEDA**, C.I. N° 9.964.994-1. Sin embargo, su declaración no será considerada atendido a lo razonado en los considerandos primero al tercero, por haber sido declarados inhábiles para declarar en estos autos.

DÉCIMO TERCERO.- Que de los documentos de fojas 7 a 18, de las fotografías de fojas 91 a 98, y del documento de fojas 128, se acredita suficientemente que doña **RINA CERECEDA GIL** concurrió el día 15 de septiembre de 2015 al lubricentro **FRANCISCO DÍAZ Y CÍA LTDA**, en donde solicitó el servicio de cambio de aceite respecto del móvil P.P.U. **FKJH.52-0**, lugar en donde se efectuó el mentado cambio de aceite con uno de marca **KENDALL 05W30**, retirándolo la consumidora el mismo día. Asimismo de estos antecedentes, se acredita que le día 17 de septiembre del mismo año, la denunciante concurrió nuevamente al lubricentro denunciado, llevando el móvil de autos, el cual presentaba la biela del pistón desgarrada, provocando perforación de Carter motor (block de motor).

DÉCIMO CUARTO.- Que la determinación de la causa de la falla consistente en la biela del pistón desgarrada, provocando perforación de Carter motor (block de motor), es una cuestión eminentemente técnica, cuya acreditación requiere de prueba experta capaz de determinar la causa de la falla y a que sería imputable la misma.

DÉCIMO QUINTO.- Que los únicos antecedentes técnicos que rolan en autos son los documentos de fojas 15, 18 y 128. Que de la prueba rendida por la denunciante, vale decir los documentos de fojas 15 a 18, no resulta posible tener por acreditado fehacientemente la causa de la falla sufrida por el móvil P.P.U. **FKJH.52-0**, y menos que esta sea imputable al cambio de aceite efectuado por el lubricentro denunciado. En efecto el documento de fojas 15 no señalada detalladamente cual sería la causa de la falla detectada, en el mismo se indica que no se desarmó el motor para evaluar el real daño interno, y solo efectúa una suposición al señalar que "al utilizar aceites no especificados por el fabricante se pueden generar daños internos motor", sin que conste una fundamentación técnica de dicha suposición. Lo mismo ocurre con los otros documentos. A su

turno el documento de fojas 128 presenta también solo suposiciones de cual pudo haber sido la causa de la falla del móvil de marras, sin constituir informe técnico y dando cuenta que solo se habría realizado una inspección visual del móvil sin que se hubiere desarmado el motor o haber constatado efectivamente el daño que presentaba y sus causas.

DÉCIMO SEXTO.- Que en cuanto a la alegación de la denunciante que se habría aplicado un aceite diverso al recomendado por el fabricante del móvil de autos, conforme a los documentos de fojas 15 a 17, consta en el manual del propietario acompañado a fojas 100 y 116, que el aceite **05W30** se encuentra entre los recomendados por el fabricante. Que aún en el evento de haberse aplicado un aceite diverso al recomendado, como se ha señalado en los considerandos anteriores, tampoco existe prueba fehaciente de que ese hecho hubiera constituido la causa de la falla que presenta el móvil de marras, toda vez que los documentos acompañados no constituyen informe técnico y no justifican en forma alguna las suposiciones que contienen.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que este sentenciador no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede esta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: *“Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la denunciada”* (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en **Jurisprudencia Derecho del Consumidor**. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308).

DÉCIMO OCTAVO.- Que por todos los motivos expuestos en los considerandos anteriores, la presente denuncia no podrá prosperar.

IV. EN LO CIVIL.-

DÉCIMO NOVENO.- Que, como se ha razonado, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, esto es, que la falla consistente en la biela del pistón desgarrada, provocando perforación de Carter motor (block de motor), existente en el móvil P.P.U. **FKJH.52-0** hubiere sido causada por un servicio de cambio de aceite prestado en forma deficiente por el lubricentro demandando, por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil.

VIGÉSIMO.- Que además se hace presente, que aún en el evento de haberse acreditado los hechos denunciados, el daño ocurrido en el móvil P.P.U. **FKJH.52-0** sería un daño o perjuicio producido en el patrimonio de su propietaria, y no en la persona de la actora de estos autos.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS: Se **ACOGEN** las tachas interpuestas a fojas 124 y 125, en contra de los testigos don **FRANCISCO LUNA PINCHEIRA**, y don **GALVARINO DIAZ SEPULVEDA**.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA: Se **RECHAZA** la excepción interpuesta de conformidad a los considerandos primero a tercero del fallo.

III. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL: Se **RECHAZA** la denuncia infraccional interpuesta a fojas uno por doña **RINA CERECEDA GIL**, y se **ABSUELVE** a **FRANCISCO DIAZ Y CÍA LTDA (D&D LIMITADA, LUBRICENTRO DYD)**, representada para estos efectos por don **PATRICIO JAVIER DÍAZ BONTA**, de conformidad a lo razonado en los considerandos séptimo a décimo octavo.

IV. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL: Se **RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni la relación de causalidad entre los daños y la conducta de la

f. auto auto 145
una

demandada. Sin costas por haber tenido el denunciante y demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVASE, en su oportunidad.

ROL N° 909 / 2016.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular

Copiapó men de San de dos mil dieces

En Secretaría, notifique personalmente, la resolución que procede a Don Alamiro Alfaro

Berria Pizar, siendo las 13.00 horas

Para constancia firmo con la Secretaria del Tribunal.

~~No firmo, porque considero innecesario hacerlo.~~